



Procedimiento nº.: PS/00055/2012

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00615/2012

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Don **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00055/2012, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 25 de junio de 2012, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) en el procedimiento sancionador, PS/00055/2012, en virtud de la cual se imponían a Don **A.A.A.**, tres sanciones por importes de 2.000 €, 900 € y 1.000 €, por la vulneración de lo dispuesto en los artículos 6.1, 5.1 y 26.1, respectivamente, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), estando tipificada como infracción grave la primera de las infracciones reseñadas en el artículo 44.3.b) de la LOPD y como leves las otras dos infracciones citadas en los artículos 44.2.c) y 44.2.b) de la LOPD. Dichas sanciones se impusieron de conformidad con lo establecido en los apartados 2, 4 y 5 de la citada Ley Orgánica para el caso de la infracción tipificada como grave y con arreglo a lo previsto en los apartados 1,4 y 5 de la misma norma para el supuesto de las dos infracciones leves.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 2 de julio de 2012, fue dictada previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

SEGUNDO: Como hechos probados del citado procedimiento sancionador, PS/00055/2012, quedó constancia de los siguientes:

<<HECHOS PROBADOS

PRIMERO: *Con fecha 29/03/2011 se recibe denuncia en esta Agencia comunicado que Don **A.A.A.** tiene instalada una cámara de videovigilancia en el exterior de su propiedad que enfoca la vivienda de la denunciante, colindante a la del denunciado, y graba a los viandantes. (folios 1 al 5)*

SEGUNDO: *El denunciado recibió con fecha 03/06//2011 el escrito de solicitud de información que le fue dirigido por los Servicios de Inspección de esta Agencia con fecha 26/05/2011 solicitando información sobre el sistema de videovigilancia instalado en su domicilio, sito en la C/ **M.M.M.** de Las Palmas de Gran Canaria, sin que éste contestara a dicha solicitud. (folios 7 al 10)*

TERCERO: *Con fecha 10 de agosto de 2011 se reitera la solicitud de información al denunciado para que contestara al citado requerimiento, siendo devuelto el envío por el Servicio Postal de Correos por "Ausente en Reparto" los días 16 y 17 de agosto de 2011 y por no haber sido retirado de Lista de Correos en el plazo establecido. (folios 11*

al 16)

CUARTO: Con fecha de 7 de diciembre de 2011 tiene entrada en esta Agencia informe de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 5 de diciembre de 2011, informando de los siguientes extremos relativos a la instalación de videovigilancia denunciada: (folios 20 al 31)

- El responsable de la instalación del sistema de videovigilancia es Don **I.I.I.**, con DNI **R.R.R.**, con domicilio en el ático de la dirección anteriormente indicada de Las Palmas de Gran Canaria. (folios 20 y 21)
- El sistema de videovigilación cuenta con un total de nueve cámaras: cuatro en la vivienda de la c/ **J.J.J.** (2 en el frontis de la vivienda y otras 2 por la parte trasera), otras 4 distribuidas en cada una de las esquinas del solar sito en la c/ **K.K.K.** de la misma calle y 1 en el solar de la c/ **B.B.B.**. (folios 20, 24 al 29)
- En el informe policial consta que el denunciado manifestó que todas las cámaras enfocaban hacia sus propiedades y la vía pública, aduciendo como causa de su instalación la prevención de robos y daños, ya que estos se han producido con anterioridad. (folios 20 y 21)
- Que sólo dos de los solares propiedad del denunciado cuentan con distintivo informativo de zona videovigilada, mientras que el solar sito en la c/ **J.J.J.** carece de cartel informativo. El denunciado también carece de los formularios informativos que deben estar a disposición de los interesados (folios 20, 21, 26 y 27)
- Las imágenes captadas por las cámaras del sistema de videovigilancia, a las que únicamente tiene acceso el denunciado, se visualizan en un monitor de ordenador. Dichas imágenes son grabadas en un disco duro y permanecen almacenadas un tiempo máximo de 14 días, aunque el fichero de videovigilancia resultante de la grabación y almacenamiento de dichas imágenes no figura como inscrito en el Registro General de Protección de Datos de la AEPD. (folios 20 y 21)

QUINTO: Con fecha de 3 de mayo de 2012 la AEPD constata de forma fehaciente que el denunciado ha colocado con posterioridad a la inspección policial recogida en el informe de fecha 05/12/2011 un distintivo informativo en la fachada del inmueble sito en la c/ **O.O.O.** que se ajusta a la normativa de protección de datos. (folios 99 y 108 al 110)

SEXTO: Mediante los dos archivos aportados por el denunciado en un Pen-Drive se constata lo siguiente:



- Que las imágenes captadas con fecha 19/04/2012 muestran que la cámara situada en la c/ **B.B.B.** captura imágenes correspondientes a una zona privada del denunciado (imagen 1); que de las cuatro cámaras situadas en la c/ **O.O.O.** dos de ellas enfocan la parte trasera del inmueble recogiendo imágenes de vía pública (imágenes 4 y 5), una tercera colocada en la parte delantera de la vivienda enfoca la entrada y el muro de la misma (imagen 3), mientras que la cuarta cámara enfoca hacia la cámara instalada en la c/ **B.B.B.** captando la anchura total de dicha vía pública y parte de la parcela del denunciado. (folios 98, 99 y 113)
- Que las imágenes captadas con fecha 20/04/2012 por las cuatro cámaras situadas en cada una de las cuatro esquinas de la parcela ubicada en la c/ **Q.Q.Q.** muestran las cuatro imágenes dispuestas hacia el interior de un solar, sin captar vía pública. (folios 98 y 112)

SÉPTIMO: El denunciado no ha acreditado que la c/ **B.B.B.** no tenga la consideración de vía pública, reconociendo que se trata de una calle cuyo acceso no está restringido a personas o vehículos ajenos a la urbanización en la que se ubica. (folios 99 y 100)

OCTAVO: El denunciado ha utilizado imágenes procedentes de las cámaras de videovigilancia ubicadas en las inmediaciones del solar sito en la c/ **B.B.B.** para presentarlas como medio de prueba en un procedimiento judicial, toda vez que las mismas permitían identificar a los posibles autores de una serie de actos vandálicos contra sus bienes y las matrículas de los vehículos de los mismos estacionados en la zona colindante a dicho solar. (folios 63 al 77)>>

TERCERO: Don **A.A.A.** (en adelante el recurrente) ha presentado en el Servicio de Correos con fecha 2 de agosto de 2012 recurso de reposición contra la Resolución R/01444/2012, que ha sido registrado de entrada en esta AEPD con fecha 7 de agosto de 2012, solicitando:

1º Que respecto de la infracción del artículo 6.1 de la LOPD se estimase no cometida la referida infracción en base a las causas de excepción recogidas en los artículos 11.2.d) de la LOPD y 4.3 de la Instrucción 1/2006, procediéndose al archivo del procedimiento. Subsidiariamente se solicita la sustitución de la sanción a imponer por apercibimiento con imposición de las medidas correctoras que se considere convenientes, o, alternativamente, la imposición de la sanción pecuniaria en su cuantía mínima.

2º Que respecto de las infracciones de los artículos 5.1 y 26.1 de la LOPD se sustituyan las sanciones a imponer por apercibimiento con imposición de las medidas correctoras que se consideren convenientes, indicándose en lo que se refiere a la infracción del artículo 26.1 de la LOPD que, subsidiariamente, se imponga la sanción pecuniaria en su cuantía mínima.

El recurrente sustenta dichas peticiones, básicamente, en los mismos argumentos que fueron expuestos a lo largo de la tramitación del procedimiento sancionador, y, que, en síntesis, se fundamentaban en manifestar su disconformidad en los hechos que se han declarado probados.



Así, respecto de la infracción del artículo 6.1 de la LOPD entiende que no se ha producido un tratamiento de datos de la vía pública a través de tres de las nueve cámaras que integran el sistema, tal y como ha demostrado mediante la aportación de planos e informe del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de G.C., ya que las dos cámaras instaladas en la parte trasera de la c/ **O.O.O.** capturan una porción de terreno rústico, de acceso restringido, al que no tiene acceso persona alguna, y dado que la tercera cámara instalada en la parte delantera c/ **O.O.O.** no tiene por objeto captar la vía pública, sino enfocar otra cámara que había sido objeto de daños situada en la c/ **B.B.B.**, siendo esta vía de naturaleza privada y no pública. Añade que para poder identificar a los autores de los desperfectos que venía sufriendo la cámara colocada en la c/ **B.B.B.** y poder obtener pruebas judiciales para la interposición de denuncia resultaba imprescindible enfocar dicha cámara, de tal modo que resulta imposible evitar la captación de imágenes de la vía en la porción que pasa por delante de la cámara instalada en la parte delantera c/ **O.O.O.**, siendo dicho uso un supuesto incardinable dentro de la excepción del artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006.. Asimismo, insiste en que la captación de la imagen de una persona identificable, aún cuando se trate de la vía pública, al objeto de ser aportada en un procedimiento judicial, en cuyo foliado se incluye el mismo como prueba no puede ser considerado tratamiento de datos en sentido legal determinante de la aplicación de la LOPD y su régimen sancionador.

Se reitera en las alegaciones realizadas en anteriores escritos referentes a las infracciones a los artículos 5.1 y 26.1 de la LOPD, y pone de manifiesto que la ausencia del traslado del contenido del informe policial de 22 de mayo de 2012 le colocan en una posición de indefensión, al igual que lo hace el hecho de que dicho informe no dé cumplida respuesta a toda la información que les fue solicitada dada la trascendencia que a sus intereses tiene en orden a sustituir las sanciones pecuniarias por sendos apercibimientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En relación con las manifestaciones efectuadas por el recurrente, reiterándose básicamente, en las alegaciones ya presentadas a lo largo del procedimiento sancionador, debe señalarse que todas ellas ya fueron analizadas y desestimadas en los Fundamentos de Derecho del II al U.U.U., ambos inclusive, de la Resolución recurrida, tal como se transcribe a continuación:

<<II

En primer lugar, debe desestimarse la solicitud de suspensión del procedimiento realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la LRJAP hasta en tanto no se



reciba el informe policial admitido como medio de prueba, toda vez que con fecha 22 de mayo de 2012 tuvo entrada el mismo en esta Agencia dando cuenta del resultado de la nueva inspección ocular realizada el 30/04/2012 por la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de G.C. al sistema de videovigilancia instalado por el denunciado en varias parcelas de su propiedad, y de cuyo contenido se ha dado traslado en el undécimo antecedente de hecho. Asimismo, hay que señalar que en la instrucción del procedimiento no se ha vulnerado lo previsto en los artículos 80.1 y 137.4 de la LOPD dado que la Instructora aceptó la práctica de la prueba propuesta por el denunciado por considerar que una nueva inspección era adecuada para ayudar a la determinación de los hechos a la vista de las alegaciones efectuadas por el denunciado, sin que la falta de emisión del informe en el plazo señalado obligue a dicha suspensión al no tratarse de un informe preceptivo ni el único medio de prueba obrante en el procedimiento para fijar los hechos y responsabilidades objeto de imputación.

En segundo lugar, y con carácter previo al análisis del fondo del asunto, debe estudiarse si el tipo de tratamiento que nos ocupa se encuentra, o no, dentro del ámbito de aplicación de la LOPD. A este respecto hay que señalar que el artículo 1 de dicha norma dispone que “La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.

La LOPD viene a regular el derecho fundamental a la protección de datos de las personas físicas, esto es, el derecho a disponer de sus propios datos sin que puedan ser utilizados, tratados o cedidos sin su consentimiento, con la salvedad de las excepciones legalmente previstas.

En cuanto al ámbito de aplicación de la citada norma, el artículo 2.1 de la misma señala: “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”. Por ello resulta preciso determinar que ha de entenderse por tratamiento de datos y dato de carácter personal.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas “operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”. La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado.

El concepto de dato de carácter personal se define en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

Por su parte el artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, (en adelante RDLOPD) de protección de datos de carácter personal, recoge en sus apartados f) y o) las

definiciones de “datos de carácter personal” y “persona identificable”. Así, se considera “datos de carácter personal”: “Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables” y “persona identificable”: “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionadas”.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal “toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La misma Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 afirma: “(14) Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De conformidad con la normativa expuesta, la captación y grabación de imágenes a través de videocámaras con fines de vigilancia y control constituye un tratamiento de datos personales que se encuentra plenamente sometido a lo dispuesto en la LOPD. Este tratamiento se encuentra regulado de forma específica en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en cuyo artículo 1.1 se señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.



Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

Por ello cabe concluir que, en el supuesto presente, a través de la totalidad de las videocámaras que integran el sistema de seguridad objeto de expediente se realizan tratamientos de datos de carácter personal ya que, por un lado, la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes constituye un tratamiento de datos, y, por otro, la imagen de los afectados capturadas por éstas, de acuerdo con los preceptos transcritos, constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que captan concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de la captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere, por lo que tal actuación se encuentra enmarcada en el ámbito competencial de la LOPD.

III

La vigente LOPD atribuye la condición de responsables de las infracciones a los responsables de los ficheros (art. 43), concepto que debe integrarse con la definición que de los mismos recoge el artículo 3.d) de dicha norma. Este precepto, innovando respecto de la Ley Orgánica 5/1992, incluye en el concepto de responsable tanto al que lo es del fichero como al del tratamiento de datos personales. Conforme al artículo 3.d) de la LOPD, el responsable del fichero o del tratamiento es “la persona física o jurídica (...) que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”.

En el presente caso el denunciado dispone de un sistema de videovigilancia compuesto por un total de nueve cámaras repartidas en tres parcelas, por lo que, de conformidad con las citadas definiciones legales y jurisprudencia, el denunciado es responsable del tratamiento de datos personales resultante de la utilización de las mencionadas cámaras, así como responsable del fichero de videovigilancia resultante de la grabación de dichas imágenes, al ser quien ha decidido sobre la finalidad contenido y uso del citado tratamiento y, por tanto, está sujeto al régimen de responsabilidad recogido en el Título V.V.V. de la LOPD

IV

En primer lugar se imputa al denunciado una infracción a lo previsto en el artículo 6 de la LOPD, que consagra el principio del consentimiento o autodeterminación y cuyos apartados 1 y 2 disponen lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el

ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

El artículo 6 de la LOPD exige el consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos personales salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo 6.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), "...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)"

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

Asimismo, el artículo 2 de la Instrucción 1/2006 establece respecto de la legitimación en el tratamiento de las imágenes que:

"1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia".

Según el denunciado su conducta no puede tener encaje en el régimen de protección de la LOPD "porque falta el elemento esencial del fichero, aún cuando hubiesen sido recogidas imágenes de la denunciante, puesto que no fueron recogidos con intención alguna de ser incorporados a un fichero estructurado que permita posteriores tratamientos, sin perjuicio de que tal conducta pudiese, en su caso, vulnerar el art. 18 de la C. (...), sino al objeto de obtener una prueba física puntual de las conductas delictivas de las que ha venido siendo víctima por parte de los familiares de la denunciante y su aportación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y de los Juzgados y Tribunales competentes, por lo que tampoco ha existido tratamiento de las



imágenes captadas que no han sido ni divulgadas ni cedidas a otros terceros que no sean las autoridades policiales y judiciales mencionadas. “

A los efectos de analizar si en este caso se produce la circunstancia alegada, en primer término hay que valorar que el artículo 3.b) de la LOPD define como fichero “ todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuera la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.”, definiéndose en el artículo 5.k) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD artículo del RDLOPD como fichero “ todo conjunto organizado de datos de carácter personal, que permita el acceso a los datos con arreglo a criterios determinados, cualquier que fuera la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.”

En segundo término hay que valorar que de las actuaciones practicadas se ha probado que el tratamiento de datos realizado permite que las imágenes recogidas por las cámaras se visualicen en el monitor del ordenador y se graben en el disco duro del mismo, permaneciendo almacenadas en dicho disco por un plazo de 14 días. El mencionado tratamiento se produce a través de procedimientos técnicos automatizados, motivo por lo que no resulta de aplicación la SAN de fecha 18/12/2006 invocada por el denunciado. Además, dicho fichero se estructura, como mínimo, por número de cámaras y por criterios de fecha y hora, de tal modo que el acceso a los datos personales de los afectados por dicho tratamiento resulta fácil. Igualmente, se ha de ponderar que la utilización de medios informáticos posibilita que los datos personales almacenados en el fichero de videovigilancia del disco duro puedan ser copiados para su visualización por terceros a través de distintas herramientas informáticas o formatos.

Por lo tanto, debe rechazarse dicho alegato ya que en este supuesto el tratamiento derivado de la grabación de imágenes captadas por las cámaras genera automatizadamente un fichero de videovigilancia, habiéndose hecho uso de los datos personales almacenados en dicho fichero por el propio denunciado, habida cuenta que las imágenes grabadas en el mismo le permitieron, tal y como ha alegado, obtener una prueba complementaria del día y hora de los hechos delictivos denunciados ante el Juzgado. Asimismo, dicho fichero le ha permitido desde el año 2010 y permite en la actualidad, no sólo visionar en cualquier momento las imágenes grabadas de las capturas efectuadas por las cámaras de la instalación durante el lapso temporal que permanecen almacenadas, sino también copiar las mismas para su puesta a disposición de Jueces, Tribunales o incluso la propia AEPD.

*En este orden de ideas, el denunciado aportó un CD “en el que se recoge la grabación efectuada por la cámara dañada” junto con la denuncia presentada ante el Juzgado de Instrucción de Las Palmas de Gran Canaria el día 21/06/2010. En este CD, según sus manifestaciones, se identificaban a los autores de los daños en sus bienes y se citan incluso las matrículas de varios coches estacionados frente al solar de su propiedad sito en la c/ **B.B.B.**. Así, en dicha denuncia el denunciado manifestaba respecto de los hechos del día 30/05/2010 que “al visionar la grabación de la misma me percaté de que uno de los denunciados, D. **E.E.E.**, junto a su sobrina, Dña. **H.H.H.** y el novio de ésta, D. **P.P.P.**, han aparcado el vehículo propiedad de este último, marca Mazda, modelo 323-F, de color negro y matrícula **S.S.S.**, frente a la vivienda en la que tienen su domicilio ambos denunciados (...). Tras darse cuenta de que las dimensiones*



del mismo son insuficientes para alcanzar la cámara se introducen nuevamente en la casa y saliendo con una barra de hierro de dimensiones muy mayores, D. E.E.E. se encamina hacia la cámara y la golpea repetidamente hasta romperla, abandonando después del hecho el lugar en el vehículo reseñado anteriormente.” También se cita como testigos de tales hechos una sobrina, un sobrino y la novia de este último de los denunciados que llegaron al lugar de los hechos en un vehículo marca Skoda, modelo Fabia, de color azul marino, matrícula T.T.T.. Según el denunciado indica en la mencionada denuncia de fecha 21/06/2011 “Los hechos relatados también pueden ser visionados a través del CD que se aporta”, en el que incluso se recogen otros acontecimientos del mismo tipo protagonizados por D. F.F.F. los días 7 y el 11 de junio de 2010. Es decir, en ningún momento el denunciado manifiesta en dicho documento ningún género de dudas sobre la identidad de los autores de los hechos denunciados a los que éste identifica, según indica, al visionar las grabaciones ya que tales hechos “se producían, lógicamente, siempre en mi ausencia”. De lo expuesto, se enervan no sólo sus manifestaciones relativas a que la identificación de los mismos se realiza porque tiene la absoluta certeza de que se trata de éstos por la relación de enemistad que mantiene, sino que también se destruye su afirmación relativa a que únicamente se puede identificar a los viandantes que pasan a la altura de la cámara instalada en la parte delantera de la c/ O.O.O. si éstos se colocan en posición de mirar hacia arriba. (Folios 63 al 65).

Asimismo, en el visionado de dicho CD se aprecia, según Comparecencia extendida el día 19/09/2011 por el Secretario del Juzgado de Instrucción nº 5, y en la que no comparecieron, según afirma el citado Secretario los imputados F.F.F. y E.E.E., que “uno de los imputados, (cuya identificación se facilita) se acerca con un palo largo y golpea la cámara”. Igualmente, en la Comparecencia de fecha 19/09/2011 se visionan una serie de archivos del Pen-Drive aportado por el denunciado al Procedimiento 3216/2010, en los que se observan una serie de imágenes captadas por las cámaras de su propiedad entre el 13 de mayo y el 20 de agosto de 2010 que permiten identificar a los autores de los daños (folios 67 y 68). De todo lo cual se evidencia que no resulta cierto, conforme alega el denunciado, que fueran los mismos autores los que se reconocen en las imágenes al ser preguntados por el Secretario Judicial y que del visionado de los archivos relatado por dicho Secretario se desprendían datos suficientes para la identificación de los autores de los hechos objeto de tal comparecencia.

Igualmente, en el trámite de pruebas del presente procedimiento sancionador el denunciado ha aportado un Pen-drive que contiene dos ficheros en los que se recogen un total de nueve imágenes captadas por cada una de las cámaras que completan el sistema de seguridad instalado en sus propiedades, pudiendo observarse de su visualización que las imágenes se capturaron los días 19 y 20 de abril de 2012 en las horas que aparecen en la parte superior de las imágenes.

Tampoco puede estimarse que no puede ser considerado tratamiento de datos en sentido legal aquel que deriva de la captación de la imagen de una persona identificable cuando se utilice como medio de prueba en un procedimiento judicial, pues el tratamiento de datos de carácter personal se produce con independencia del destino que vaya a darse a las imágenes recogidas a través del sistema de videovigilancia, siendo cuestión distinta si dicho tratamiento se produce de conformidad, o no, con la normativa de protección de datos. Dentro de ese contexto, esta Agencia ha estimado que en algunos supuestos muy específicos en que el tratamiento se había realizado de



forma puntual y coyuntural al objeto de presentar las imágenes recogidas como medio de prueba ante Juzgados y Tribunales, pero sin que estuviera amparado por el consentimiento expreso de los afectados o por una ley que lo legitimara, primaba el derecho a la tutela judicial efectiva frente al de la protección de datos, cuestión muy distinta a la pretendida por el denunciado.

El criterio anterior, aplicable, en principio, a instalaciones no permanentes, no resulta de aplicación en este caso en el que nos encontramos con un tratamiento continuado de datos personales a través de un sistema de cámaras de videovigilancia que lleva funcionando por decisión del denunciado y por razones de seguridad desde el año 2010, y ello con independencia del derecho del denunciado a aportar las imágenes de videovigilancia grabadas ante los Tribunales y Juzgados como medio de prueba cuando lo considere procedente. Téngase en cuenta que el tratamiento no se ha limitado al hecho puntual y coyuntural invocado por el denunciado, sino que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.c) de la LOPPD el tratamiento se está realizando de forma permanente y continúa desde la instalación de las mencionadas cámaras a través de todas las operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado que han permitido, y permiten, la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación de las imágenes capturadas por todas las cámaras, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias. En consecuencia, desde la fecha de instalación de las cámaras se está realizando un tratamiento de datos de carácter personal, que además, en el caso de las tres cámaras que se reseñan en los hechos probados se extiende a la captación y grabación de espacios y vías públicas. Es por ello que en este supuesto la presentación de dichas imágenes en vía judicial en el año 2010 no exime al denunciado del cumplimiento de los requisitos exigidos por la LOPD y la citada Instrucción 1/2006.

*En cuanto a la afirmación del denunciado relativa a que la AEPD no ha acreditado que las cámaras situadas en la parte trasera de la c/ **O.O.O.** capturen imágenes de personas transitando por dicha porción de terreno hay que indicar que no cabe duda que dichas cámaras recogen las imágenes de las personas que transitan por la zona objeto de enfoque de las mismas dada la porción de terreno captado por las dos cámaras de referencia.*

En consecuencia, los razonamientos expuestos por el imputado no le exoneran del deber de cumplir con el principio del consentimiento inequívoco establecido en el artículo 6.1 de la LOPD.

V

Con carácter general, y atendida la prácticamente imposibilidad de obtener el consentimiento inequívoco de cada una de las personas que resulten captadas o grabadas como consecuencia del uso de las cámaras de videovigilancia, la habilitación legal para el tratamiento de las imágenes de las personas físicas con fines de vigilancia, y siempre referida a entornos y espacios privados procede de la Ley 25/2009, de 27 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios. Esta modifica la Ley 23/1992, de 30 de junio, de Seguridad Privada añadiendo una Disposición Adicional Sexta en la que se determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá “vender, entregar, instalar y

mantener equipos técnicos de seguridad" sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la LOPD.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que el sistema de videovigilancia estuviera conectado a una central de alarma, su instalación y la captación y/o tratamiento de imágenes está sujeta, además de a la LOPD, a las condiciones derivadas de la Ley 32/92 de 30 de julio, de Seguridad Privada y su Reglamento de Desarrollo (en adelante LSP).

*Visto lo anterior, resulta importante señalar que el sistema de seguridad que nos ocupa no se limita a la videovigilancia de entornos privados, sino que también capta imágenes de la c/ **B.B.B.** y de una vía conocida como **L.L.L.**. Así se desprende del análisis de las imágenes de fecha 19/04/2012 contenidas en el archivo ***NÚMERO.1, el cual fue aportado por el denunciado en el trámite de práctica de pruebas del expediente, ya que éstas muestran como dos de las cámaras ubicadas en el inmueble sito en la c/ **O.O.O.** recogen, a partes iguales, zona de parcela del denunciante como terreno del **L.L.L.**, mientras que una tercera cámara ubicada en dicha parcela enfoca hacia el solar sito en la c/ **B.B.B.**, para lo cual capta la anchura total de la calzada de dicha vía a la altura de las parcelas propiedad del denunciado.*

*A esta misma conclusión se llega a través de la visualización de las fotografías números 3, 4 y 10 (folios 150 y 151) adjuntadas al informe emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria con fecha 15 de mayo de 2012, el cual tuvo entrada en esta Agencia una vez finalizado el período de práctica de pruebas acordado y con posterioridad a la formulación de la propuesta de resolución por la Instructora del Procedimiento, toda vez que las citadas fotografías reflejan la captura de dichas zonas por tres de las cuatro cámaras instaladas en la c/ **O.O.O.***

*También ha quedado justificado que las cámaras de videovigilancia permiten la captación, grabación e identificación de las personas que acceden a las inmediaciones del solar sito en la c/ **G.G.G.**, tal y como acredita la presentación por parte del denunciado de imágenes procedentes del mencionado sistema de seguridad como medio de prueba en un procedimiento judicial y se ha razonado con anterioridad.*

*En este supuesto hay que tener en cuenta que si bien el denunciado ha acreditado que la c/ **B.B.B.**, **9 y 11** no está incluida en el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria por encontrarse en la zona incluida en el suelo urbanizable sectorizado no ordenado de la UZI-13, Plan Parcial Salto del Negro, sin embargo esta circunstancia no enerva que se trate de un espacio público que es transitado por personas y vehículos sin ningún tipo de restricción, ello con independencia de la catalogación del suelo. Téngase en cuenta que el denunciado aunque ha alegado que dicha zona tiene la consideración de urbanización privada no ha justificado por ningún medio de prueba que dicha vía constituya zona comunal de una Urbanización Privada. Tampoco el denunciado ha acreditado que el **L.L.L.** sea, en lugar de un camino público, un terreno rústico cuyo acceso está limitado de tal forma*



que no es transitado por persona alguna, conforme ha alegado, sin que esta circunstancia aparezca reflejada en ninguno de los dos informes policiales realizados por la citada Policía Local, al igual que tampoco consta en dichos informes que la zona no recepcionada por el Ayuntamiento sea de acceso restringido para las personas ajenas a la Urbanización. Es más, en el informe policial de fecha 15 de mayo de 2012 se califica de vía pública la zona enfocada fuera de sus propiedades. (folio 147)

Así, lo relevante a los efectos presentes, es que el denunciado ni cuenta con habilitación legal para captar imágenes procedentes de los reseñados espacios públicos, los cuales se encuentran fuera del ámbito de las propiedades objeto de la instalación, ni el tratamiento que se realiza de dichos espacios se considera proporcionado con la finalidad de videovigilancia dado el terreno circundante ajeno a sus propiedades que captan las tres cámaras mencionadas.

En consecuencia, al tratarse los reseñados lugares de espacios de acceso público, circunstancia relevante a los efectos presentes, resulta de aplicación lo manifestado en el Fundamento Jurídico Cuarto de la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, de 20 de mayo de 2010, relativa al recurso 0000655/2009, que señalaba: “...ello no se puede amparar en el carácter “casero” de la instalación cuando resulta que permite grabar zonas de acceso público (independientemente de la consideración jurídica que tenga el acceso a los garajes de la Comunidad recurrente).

Tampoco resulta relevante el hecho de que la Comunidad ahora recurrente tenga la consideración de predio dominante en relación a la servidumbre que aparece instalada y ello puesto que lo relevante es la violación de los derechos de protección de datos y no las consideraciones jurídicas que se puedan realizar sobre la cuestión”

Atendidas las consideraciones precedentes, debe tenerse en cuenta que el tratamiento de imágenes en lugares públicos se rige por de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, cuyo artículo 1 establece: “La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: “Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se complete en la Ley Orgánica 4/1997, señalándose en su artículo 2.2, en lo que hace mención a su ámbito de aplicación que “2.2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, el tratamiento automatizado de las imágenes



y sonidos se registrará por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizados de los Datos de Carácter Personal.”

Partiendo de las normativas citadas, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados, mientras que la prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por tanto, la regla general es la prohibición de captar imágenes de vías públicas o de la calle desde instalaciones privadas, al ser competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

VI

Dado que la videovigilancia es un medio particularmente invasivo resulta necesario tanto la concurrencia de condiciones que legitimen los tratamientos, como la definición de los principios y garantías que deben aplicarse. Así, los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la LOPD garantizan el cumplimiento del principio de proporcionalidad en todo tratamiento de datos personales, cuando señalan que:

“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

Para que la excepción recogida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 resulte aplicable no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa, sin poder interpretarse que dicho precepto constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos, puesto que en ningún caso puede admitirse el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que



accedan al espacio vigilado.

Quiere ello decir que la grabación de imágenes en un lugar público, no está permitida en ningún supuesto. Ahora bien, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas. A veces, también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar parte de lo que sucede en la porción de vía pública que inevitablemente se capta, por lo que esta zona aledaña deberá limitarse al área imprescindible para la función de control de accesos, siendo el responsable del tratamiento y/o fichero quien deberá adecuar el uso de la instalación de modo que el impacto en los derechos de los viandantes sea el mínimo posible.

*En base a lo anterior, esta Agencia considera, a la vista de las imágenes aportadas por el propio denunciado, que el tratamiento de datos de carácter personal derivado de las imágenes captadas por la cámaras ubicadas en las cuatro esquinas de la parcela situada en la calle **K.K.K.** y por la cámara instalada en la c/ **B.B.B., 9 y 11**, y siempre que se mantenga en estas condiciones, es proporcional y adecuado a la finalidad de vigilancia y control por ceñirse a ámbitos privados, al igual que se considera proporcional el de la cámara instalada en la parte delantera de la vivienda sita en la c/ **O.O.O.** que enfoca únicamente hacia la entrada y frontis de la misma.*

*Sin embargo, no ocurre lo mismo con las dos cámaras ubicadas en la parte trasera de la c/ **O.O.O.** cuyo objeto de enfoque no se limita a la propiedad del denunciante, sino que capta gran parte de la anchura del **N.N.N.**, zona que según el plano adjuntado al informe emitido por el Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Las Palmas (folio 145) y el propio plano del Plan General de Ordenación de ese Ayuntamiento presentado por el denunciado (folio 105), tiene la naturaleza de suelo urbano consolidado, ni tampoco se produce esta circunstancia con la cámara situada en esa misma parcela enfocando el solar de la c/ **B.B.B., 9 y 11** para lo cual capta la anchura total de dicha vía.*

*Es por ello que se entiende que el tratamiento de datos de carácter personal que se realiza a partir de esas tres cámaras no es proporcional para el fin de vigilancia que podría justificar su captación, manifestación que se basa en el área de espacio público adyacente a las parcelas que dichas cámaras captan y dado que no se ha acreditado que resulte imposible evitar su captación en razón de la ubicación de las mismas. En el caso de las dos cámaras situadas en la parte trasera de la c/ **O.O.O.** el denunciado no ha justificado los motivos por los que dichos dispositivos enfocan hacia el exterior de su parcela, de tal modo que recogen imágenes de la mitad de un Camino cuyo acceso no ha acreditado estar vedado a los viandantes. En lo que se refiere a la cámara situada en la parte delantera de dicha vía enfocando la c/ **B.B.B. nº 9 y 11** debe precisarse que la pretensión del denunciado de obtener pruebas del autor de los destrozos causados en sus bienes no ampara la captación, por su parte, de espacios públicos desde su propiedad en la forma en que viene realizándose desde el año 2010, y mucho menos, cuando no son tomas de imágenes parciales y limitadas sino que se captura la anchura total de la mencionada vía. De todo lo cual, el uso de dichas cámaras en la forma descrita resulta un tratamiento excesivo y desproporcionado no resulta de aplicación la excepción establecida en el artículo 4.3 de la mencionada Instrucción, debiendo articularse por el responsable del tratamiento otros medios que resulten menos lesivos para los derechos de las personas que transitan por esas zonas.*

En todo caso si la c/ B.B.B., 9 y 11 formara parte de una Urbanización Privada, tal como indica el imputado, aunque no ha acreditado, éste tampoco estaría legitimado para captar imágenes de esa supuesta zona comunal, a no ser que contara con la autorización acordada en Junta de Propietarios de la Comunidad de la Urbanización que le permitiera instalar y utilizar cámaras de videovigilancia que captaran zonas que excedían del espacio privativo de sus propiedades. El tratamiento de datos de carácter personal a través de cámaras de videovigilancia que afecte a espacios comunales de una Comunidad de Propietarios, o enfoque a dichas zonas, requiere la aprobación en Junta de Propietarios de su instalación y uso, de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Ley 49/1960, de 21 de julio de Propiedad Horizontal (LPH), ello a los efectos de la salvedad de contar con el consentimiento inequívoco de cada uno de los afectados recogida en el artículo 6.1 “in fine” de la LOPD.

Por lo tanto el denunciado ha tratado y trata datos de carácter personal procedentes de las imágenes de espacios públicos captadas por las cámaras ubicadas en una de sus propiedades, sin contar con el consentimiento inequívoco de los afectados que transitan por esas zonas de la vía pública, y sin disponer de cobertura legal para ello por cuanto, como ya ha sido desarrollado, el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados.

Esta visualización y grabación de imágenes de la vía pública en un espacio superior al que se estima adecuado no encuentra justificación alguna en la normativa específica, toda vez que la seguridad demandada podría igualmente obtenerse por medios menos intrusivos para la intimidad de las personas afectadas. Es decir, estamos ante un tratamiento no proporcional y excesivo en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se obtienen las imágenes de videovigilancia, ya que la captación de varios metros de calle no resulta imprescindible para la función de vigilancia y control de bienes y propiedades y supone un tratamiento in consentido de datos por los motivos expuestos.

Por otro lado, las captaciones realizadas de la vía pública tienen su origen en decisiones directamente imputables al denunciado, circunstancias que no impiden que el mismo, en uso de su capacidad de obrar, pueda disponer el cambio de emplazamiento o de orientación de dichas cámaras, la sustitución de los dispositivos instalados por otros que permitan controlar el campo de visión o adoptar cualquier otra medida, incluso la retirada o inoperatividad de las cámaras, que permita adecuar el tratamiento de las imágenes captadas a la normativa de protección de datos y, en especial, a lo previsto en los artículos 4 y 6 de la LOPD y sus correspondientes preceptos de la referida Instrucción 1/2006.

VII

El artículo 44.3.b) de la LOPD considera infracción grave: “Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.”

La captación y grabación de imágenes de la vía pública y de las personas identificables o identificadas que son enfocadas cuando transitan por la misma, excede



de la habilitación legal que le confiere al denunciado la Ley 25/2009, de 27 de diciembre, por lo que es un tratamiento de datos de carácter personal no habilitado por la excepción recogida en el artículo 6.1 de la LOPD, máxime si se considera que el denunciado no ha acreditado contar con el consentimiento de los afectados cuyos datos personales se tratan a través del mencionado dispositivo de videovigilancia, por lo que cabe estimar cometida la infracción contemplada en el artículo 44.3. c) de la LOPD.

VIII

En segundo lugar en el presente procedimiento se imputa al denunciado la infracción al artículo 5 de la LOPD, en cuyo apartado 1 se dispone lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

La obligación que impone el artículo 5 es, por tanto, la de informar al afectado en la recogida de datos, pues sólo así queda garantizado el derecho del afectado a tener una apropiada información relativa al tratamiento de sus datos personales.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, que delimita el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de los datos personales, ha destacado la importancia del derecho de información en la recogida de datos, como un elemento indispensable de este derecho, en los siguientes términos: “De suerte que, sin la garantía que supone el derecho a una información apropiada mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales (art. 5 LOPD) quedaría sin duda frustrado el derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales, pues es claro que le impedirían ejercer otras facultades que se integran en el contenido del derecho fundamental al que estamos haciendo referencia”.

Por tanto, la información en la recogida de datos es un elemento esencial del derecho a la protección de datos y su cumplimiento resulta ineludible.

En cuanto al modo en que haya de facilitarse dicha información en supuestos como el que nos ocupa, dadas las especiales características que se dan en la videovigilancia, debe tenerse en cuenta que el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, establece que “Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:



a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción”.

“ANEXO-

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Conforme a lo expuesto, el deber de información, en el supuesto examinado, exige el cumplimiento de las condiciones antes señaladas.

En este caso, consta acreditado que en el momento de practicarse la primera de las inspecciones policiales realizadas en la vivienda del denunciado no había colocado ningún cartel informativo en el inmueble sito la c/ **O.O.O.**, sin perjuicio de que con posterioridad se subsanase tal irregularidad, conforme ha acreditado el denunciado y consta en el segundo informe policial enviado a esta Agencia por la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Según el denunciado la ausencia de cartel de zona videovigilada respondía a una situación excepcional derivada de su sustracción con anterioridad a dicha visita, si bien en ese momento ya disponía de un cartel sustitutorio para su colocación, el cual fue mostrado a los efectivos policiales y cuya existencia prueba la factura que aporta.

Del análisis de dicha factura se desprende que como mínimo, y dando por cierta la versión del denunciado respecto de la sustracción, el cartel estaba sin colocar desde la fecha de la factura, emitida el 10/09/2011, no habiéndose acreditado que su colocación con posterioridad a la actuación policial se ajustaba a lo previsto en el Anexo de la referida Instrucción 1/2006 hasta el 24 de abril de 2011, ya que la fotografía aportada el 17/03/2011 no permitía comprobar dicha circunstancia.

Igualmente, el denunciado no tenía a disposición de los interesados impresos con la información prevista en el art. 5.1 de la LOPD, hecho reconocido en sus alegaciones al indicar que desconocía su obligatoriedad, sin que la falta de información por parte de la empresa instaladora de la obligatoriedad de dichos formularios enerve su responsabilidad frente a tal incumplimiento, ello en atención a su condición de responsable del tratamiento y del fichero de videovigilancia.

Por lo tanto, en el momento de la realización de la primera inspección policial el denunciado no tenía colocado en dicha parcela ningún distintivo informando a los



afectados que se trataba de una zona videovigilada.

Para facilitar el correcto cumplimiento del deber de información recogido en la LOPD en lo que se refiere al formulario informativo requerido en el artículo 3.b de la Instrucción 1/2006, dicho formulario se encuentra a disposición del titular del fichero en la página web de la Agencia Española de Protección de Datos en la dirección: https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalresponsable/videovigilancia/common/CLAUSULA_INFORMATIVA.pdf

Este formulario puede estar preimpreso y preparado por el responsable del tratamiento o también existe la posibilidad de imprimirlos en el momento de su demanda, bien por tener preparado un documento Word o por tener conexión a Internet que permita acceder a la reseñada página web de la AEPD y poder descargarse el modelo de formulario referido. Por lo tanto, ha de entenderse que la existencia de una conexión con Internet permitirá siempre el acceso a dicho modelo y el mismo podrá ser facilitado por el titular del fichero a los afectados.

IX

En cuanto a que dicho cartel informativo fue enseñado a los efectivos policiales, nada se relata de dicha circunstancia en el primero de los informes policiales anteriormente mencionados, limitándose el segundo informe a confirmar su presencia en dicho inmueble en el momento de realizar la segunda inspección policial al lugar. Tampoco nada se cita en ambos informes sobre que el denunciado fuera informado en el sentido de "que con los datos que ellos recabarían sería suficiente" para efectuar la tramitación de la inscripción del fichero de videovigilancia.

En relación con el cuestionamiento planteado por el denunciado respecto de las cuestiones anteriormente citadas, así como la relativa a la falta de colaboración prestada por el denunciante durante la primera de las inspecciones policiales efectuadas por la reseñada Policía Local en sus propiedades, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que se establece en relación con el principio del procedimiento sancionador de presunción de inocencia lo siguiente: "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados". En el mismo sentido se expresa el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece que "ese valor probatorio sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de sus alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas y diligencias".

La presunción de inocencia es asimilable a una verdad interina, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Sala Segunda, y como tal, susceptible de desmontarse con otras pruebas, entre las que se alzan las actas en la que se reflejan



hechos constatados por funcionario público, y con ocasión del enfrentamiento de estas dos presunciones se concluye la suficiencia de la presunción de veracidad del artículo 137.3 de la LRJA-PAC para debilitar la presunción de inocencia.

Según jurisprudencia constitucional, las actas tienen un valor que va más allá de la denuncia y gozan de valor probatorio. Sin embargo, esto no quiere decir "que las actas gocen (...) de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial, las actas (...) incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir al Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas". (SSTC 76/1990 Y 14/1997).

Por lo tanto, de acuerdo a lo transcrito "ut supra", los informes policiales de fechas 05/12/2011 y 15/05/2012 tienen presunción de veracidad en lo que se refieren a la información que versa en los mismos en torno a dichas cuestiones. Además, el denunciado no ha presentado prueba alguna que justifique la falta de veracidad de las manifestaciones contenidas en los mismos, sin que la información ofrecida por éste a los actuantes en la primera de las inspecciones policiales reseñadas enerve el hecho de su falta de colaboración en lo que se respecta a la facilitación de información sobre las imágenes captadas por las cámaras del sistema de videovigilancia instalado en sus propiedades.

X

El artículo 44.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, en redacción dada por la disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011, considera infracción leve: "el incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado.", pudiendo ser sancionada con multa de 900 a 40.000 euros, de acuerdo con el artículo 45.1 de la citada LOPD y con la modificación efectuada por la LES.

En este caso el denunciado ha recabado en la parcela de su propiedad indicada con anterioridad datos personales sin facilitar a sus titulares la información que señala el mencionado artículo 5 de la LOPD, por lo que debe considerarse que ha incurrido en la infracción leve descrita al no disponer en el momento de la comisión de los hechos de cartel informativo en dicho lugar ni formularios informando de todos los requisitos del artículo 5.1 de la LOPD.

XI

En tercer lugar, se imputa al denunciado la infracción del artículo 26 de la LOPD que dispone lo siguiente:

"1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos.

2. Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos



extremos que debe contener la notificación, entre los cuales figurarán necesariamente el responsable del fichero, la finalidad del mismo, su ubicación, el tipo de datos de carácter personal que contiene, las medidas de seguridad, con indicación del nivel básico, medio o alto exigible y las cesiones de datos de carácter personal que se prevean realizar y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.”

Sobre este particular el artículo 7 de la mencionada Instrucción 1/2006 señala: “1. La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.

Tratándose de ficheros de titularidad pública deberá estarse a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

En este supuesto existe constancia que las imágenes captadas por las cámaras se graban y dan lugar a la creación de un fichero, existiendo así la obligación para el denunciado, de notificarlo previamente a la AEPD para su inscripción en el Registro General de la misma. Dicha obligación ha sido incumplida, habiendo sido reconocido por el propio denunciado su desconocimiento respecto de la obligatoriedad de dicho trámite administrativo, sin que el hecho de que no fuera informado de tal requisito por parte de la empresa instaladora elimine su responsabilidad respecto de tal inscripción en su condición de responsable tanto del tratamiento efectuado por dichas cámaras como del fichero resultante de la grabación de las imágenes obtenidas por las mismas. A lo anterior que hay que añadir el tiempo transcurrido desde la instalación sin que el responsable del fichero haya regularizado tal situación, ya que a fecha 18 de junio de 2010 en el Registro Central de Ficheros de la AEPD no figura inscrito ningún fichero asociado a su NIF.

XII

El artículo 44 .2.b), en redacción dada por la disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011, considera como infracción leve: “b) No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos, cuando no sea constitutivo de infracción grave”.

El denunciado ha cometido la infracción descrita, por cuanto no atendió a la obligación impuesta en el artículo 26.1 de la citada Ley Orgánica, según los detalles expuestos en el Fundamento de Derecho anterior.

XIII

El artículo 45.6 de la vigente LOPD dispone que: “Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:



- a) *Que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) *Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

En este caso no puede ser atendida la solicitud del denunciado relativa a la aplicación del mencionado precepto para sustituir la resolución sancionadora con imposición de multa por un apercibimiento con las medidas correctoras oportunas, ya que se mantienen las circunstancias que se tuvieron en cuenta para acordar el inicio de procedimiento sancionador. A saber, parte del volumen de tratamientos efectuados ha afectado y afecta a espacios públicos desde la instalación de las cámaras en el año 2010, consta que la persona denunciada no atendió las solicitudes de información que se le efectuaron por esta Agencia y no se ha desvirtuado su falta de colaboración con la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria en la inspección practicada en el año 2011.

Además, el denunciado tampoco ha regularizado la situación en lo que respecta a la captura de imágenes de la vía pública a través de las tres cámaras de videovigilancia de tanta cita, ni se ha acreditado por su parte haber iniciado los trámites necesarios para inscribir el fichero de videovigilancia en el Registro de Protección de Datos, no constando en esta Agencia a su nombre ningún fichero con fecha 18/06/2012.

Una vez acreditado por esta Agencia que los requerimientos de información efectuados por la AEPD durante las actuaciones previas de inspección fueron dirigidos a nombre del denunciado a la c/ O.O.O. de Las Palmas de Gran Canaria, constando que la solicitud de información de fecha 20/05/2011 figura como entregada, según consta en el “Aviso de Recibo”, a “ C.C.C.” ,con idéntico DNI al del denunciado, y, habiéndose justificado también que el envío de reiteración de la solicitud de información anterior de fecha 10/08/2011 figura como no entregado por “Ausente Reparto” los días 16 y 17 de agosto de 2011 y como “Devuelto” al no haber sido retirado de Lista de Correos por su destinatario (folios 7 al 17), las manifestaciones relativas a que el primer requerimiento no se contestó por desconocimiento de su importancia y el segundo no se recogió por no encontrarse en su domicilio por causa estival no enervan la responsabilidad del denunciado a la falta de respuesta a dichos requerimientos.

XIV

El artículo 45.1. 2. 3. 4. y 5 de la LOPD, en la redacción dada por la LES, establece lo siguiente:

“1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 601,01 € a 60.101,21 €.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 € a



300.506,05 €.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300.506,05 € a 601.012,10 €.

4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

- a. El carácter continuado de la infracción.
- b. El volumen de los tratamientos efectuados.
- c. La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.
- d. El volumen de negocio o actividad del infractor.
- e. Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- f. El grado de intencionalidad.
- g. La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.
- h. La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas.
- i. La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, siendo la infracción consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor.
- j. Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

5. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.
- b. Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.
- c. Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.



- d. Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.
- e. Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.”

La Sentencia de 21/01/2004 de la Audiencia Nacional, en su recurso 1939/2001, señaló que dicho precepto <<...no es sino manifestación del llamado principio de proporcionalidad (artículo 131.1 de la LRJPAC), incluido en el más general del prohibición de exceso, reconocido por la jurisprudencia como principio general del Derecho. Ahora bien, la presente regla debe aplicarse con exquisita ponderación y sólo en los casos en los que la culpabilidad y la antijuridicidad resulten sustancialmente atenuadas, atendidas las circunstancias del caso concreto. Lo cual insistimos puede darse, por excepción, en casos muy extremos (de aquí la expresión “especialmente cualificada”) y concretos.

Respecto de la aplicación del artículo 45.5 considerando la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo, en especial la falta de vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, -puesto que no puede obviarse que la conducta infractora se realizó por una persona física no habituada al tratamiento de datos personales-, y la inexistencia de beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de las infracciones imputadas, a lo que habría que añadir el reconocimiento de su responsabilidad en la infracción tipificada en el artículo 44.2.b) de la LOPD, se aprecia la existencia de una cualificada disminución de la culpabilidad que justifica la minoración de la sanción grave a imponer aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que la infracción al artículo 6.1 de la LOPD se integra, procediendo imponer la sanción correspondiente a una infracción leve, si bien a los efectos de la cuantía de la sanción a imponer se tendrá en cuenta que el denunciado no ha subsanado la situación irregular derivada del tratamiento de datos personales procedentes de la captación de imágenes realizada por las tres cámaras de la c/ **O.O.O.** que continúan enfocando espacios públicos.

Por otro lado respecto de los criterios que recoge el art. 45.4 de la LOPD relativos a la aplicación del principio de proporcionalidad en la graduación del importe de las sanciones, se valora la falta de intencionalidad en la comisión de las infracciones imputadas y la acreditación de que el cartel informativo ha sido colocado de forma visible en la entrada de la vivienda del denunciado con posterioridad a la actuación inspectora.

Teniendo en cuenta los criterios de graduación de las sanciones previstos en el artículo 45.4 y 5 de la LOPD, procede imponer sendas multas de 2000 €, 900 € y 1000€ por las infracciones a lo previsto en los artículos 6.1, 5.1 y 26.1, respectivamente, de la LOPD.>>



III

En cuanto a la indefensión alegada debido a la ausencia del traslado del contenido del informe policial de 22 de mayo de 2012 y dada la trascendencia que a los efectos de la aplicación del régimen sancionador ha tenido la contestación parcial contenida en dicho informe sobre las cuestiones que fueron requeridas por la Instructora del procedimiento a la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, hay que señalar que para analizar esta cuestión conviene recordar que, en materia sancionadora, el Tribunal Constitucional ha establecido, como uno de los pilares básicos para la interpretación del Derecho administrativo sancionador, que los principios y prácticas básicas en el ámbito del Derecho Penal sean aplicables, con ciertos matices, en el ejercicio de cualquier potestad sancionadora de la Administración Pública (entre otras, la Sentencia 76/1990, de 26 de abril).

Igualmente, respecto de la indefensión alegada conviene recordar que *“se debe tener en cuenta que para que la indefensión tenga eficacia invalidante, es preciso que no se trate de meras irregularidades procedimentales, sino que los defectos causen una situación de indefensión de carácter material, esto es, que la misma haya originado al recurrente un menoscabo real de su derecho de defensa, causándole un perjuicio real y efectivo”* Sentencias del Tribunal Constitucional 155/1988, de 22/07, 212/1994 de 13/07, 137/1996, de 16/09, entre otras).

El artículo 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece: *“Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades.*

Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.”

En este caso el procedimiento sancionador se ha desarrollado con absoluto respecto a las garantías procedimentales fijadas en la normativa que le resultaba de aplicación en relación con el trámite de práctica de pruebas, ya que éste se inició con fecha 2 de abril de 2012 acordándose, entre otras pruebas, la práctica de la propuesta por el denunciado de solicitar la realización de una nueva inspección y la contestación a determinada información por parte de la Policía Local del citado Ayuntamiento, no siendo hasta que se concluyó el plazo de 30 días fijado por el artículo 80.2 de la LRJAP que, con fecha 16 de mayo de 2012, se formuló Propuesta de Resolución de conformidad con lo previsto en el referido artículo 19.1 del Real Decreto 1332/1994. Por lo tanto, el hecho de que el informe de contestación se formulara por la citada Policía Local fuera del plazo concedido al efecto y tuviera entrada en la AEPD después de la formulación de la reseñada propuesta de resolución, no resulta imputable a la Instructora.

Asimismo, debe considerarse que la aceptación de la práctica de la prueba y su realización se encuadran en actos de trámite que no deciden por sí mismos directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento ni han producido indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, ya que el recurrente ha sido informado a lo largo del procedimiento sobre sus derechos tanto a formular alegaciones al acuerdo de inicio y a la propuesta



de resolución como a proponer pruebas, los cuales han sido ejercidos por el mismo mediante la presentación de cuantas alegaciones ha considerado convenientes a su defensa, a lo que debe añadirse que en la Resolución, frente a la cual el recurrente ha interpuesto recurso potestativo de reposición, se dio traslado íntegro del informe policial registrado el 22 de mayo de 2012. Es por ello que no procede solicitar a la Policía Local del reseñado Ayuntamiento que complete el informe dando respuesta a la totalidad de los extremos que le fueron requeridos, máxime cuando dicho informe, tal y como se indicó al denegar la solicitud de suspensión realizada por el recurrente, no ha constituido el único elemento de prueba tenido en cuenta al motivar la resolución objeto de recurso para fijar los hechos imputados y esclarecer la responsabilidad del denunciado en los mismos.

Igualmente, en la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 15/10/2004, que recoge la doctrina sentada por el Tribunal Supremo sobre la cuestión que ahora se analiza, en su Fundamento de Derecho Segundo señala que *“En el mismo sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 12/03/1998 y 25/05/1998, entre otras muchas, señalan que en materia de defectos formales, ha de intentarse mantener el procedimiento siempre, obviamente, que no se hubiera causado indefensión a los afectados ... y además, en el caso de autos, una vuelta atrás de las actuaciones en nada alteraría los términos de la litis y por ello los principios de seguridad y de economía procesal obligan a mantener lo actuado. Debiendo en fin recordar, que esta Sala, en supuestos incluso de omisiones del trámite de audiencia, valorando las circunstancias de cada caso, ha declarado que tal omisión no siempre genera indefensión y estima que lo trascendente es la indefensión material de la parte afectada.”*

Pues bien, aplicando la anterior doctrina al presente caso, se infiere que no se ha producido la indefensión material invocada, ya que la Instructora aceptó la práctica de la prueba propuesta y los argumentos del recurrente no acreditan que la ausencia de respuesta a determinados extremos requeridos en la prueba practicada le haya causado un menoscabo real de su derecho de defensa ni un perjuicio real y efectivo por los motivos que han sido expuestos en los párrafos anteriores de este fundamento de derecho. A mayor abundamiento la resolución recurrida justifica motivadamente las causas por las que no se considera conveniente sustituir la imposición de las sanciones que se acuerdan en la misma por sendos apercibimientos con imposición de medidas correctoras.

Ya en lo que se refiere a la solicitud de sustitución de las sanciones impuestas por apercibimiento con imposición de medidas correctoras hay que recordar que dicha posibilidad no está contemplada en el artículo 45.6 de la LOPD cuando se trata de infracciones calificadas como leves, tal y como ocurre en las derivadas de infracción a lo previsto en los artículos 44.2.c) y 44.2.b) de dicha norma.

En lo que respecta a la infracción grave a lo previsto en el artículo 44.3.b) de la LOPD por vulneración del artículo 6.1 de dicha norma, esta Agencia ya ha justificado en la resolución impugnada los motivos por los que se opone a la aplicación de la medida prevista en el artículo 45.6 de la mencionada Ley, cuya aplicación, no debe olvidarse es de carácter excepcional. Así, si bien concurren dos de los requisitos exigidos para ello, pues se trata de una infracción grave y el infractor no ha sido sancionado o apercibido con anterioridad, no es posible la apreciación del tercero de los requisitos que se refiere a la naturaleza de los hechos acaecidos y a la concurrencia significativa de los criterios



contenidos en el artículo 45.5 de la LOPD. De este modo, y aunque en virtud de dicho requisito en la resolución impugnada ya se tuvo en cuenta la naturaleza continuada de la infracción (el tratamiento viene realizándose desde el año 2010), a la vista de lo invocado por el recurrente también hay que valorar que dicho tratamiento se lleva a cabo con tres cámaras que permiten desde una instalación particular enfocar dos vías públicas, siendo además que estas imágenes de espacios públicos pueden ser visualizadas en un monitor del ordenador del recurrente y son grabadas en un disco duro para su almacenamiento por 14 días. Es decir, además de lo razonado en la resolución impugnada, se justifica la imposición de la sanción pecuniaria en lugar del apercibimiento solicitado por el recurrente tanto la cantidad de cámaras instaladas como el lugar donde se instalaron y la posibilidad de grabación de las imágenes captadas.

IV

En lo referente a la falta de acreditación por parte de esta Agencia de que las dos cámaras situadas en la parte trasera de la c/ **O.O.O.** capturen imágenes de personas transitando por la porción de terreno enfocada basta remitirse al criterio mantenido por la Audiencia Nacional en Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, Rec. 794/2010, en el que consideró lo siguiente:

“En el caso de autos, la Sala a la vista de lo actuado en el expediente y de las fotografías de las fotografías de las cámaras instaladas en el exterior del edificio aportadas por la denunciante y por la propia SGAE, que muestran su posición sobre la vía pública y, en especial, la inclinación y distancia hacia la vía pública, siendo sumamente ilustrativa la fotografía obrante al folio 22 del expediente, considera acreditado que las citadas cámaras graban imágenes de espacios públicos, más allá de lo que se considera proporcionado para asegurar la finalidad de vigilancia del edificio que se persigue (como serían las inmediaciones de los accesos al edificio) y por tanto graban también las imágenes de las personas que transitan por los citados espacios públicos dentro del campo de visión de las cámaras instaladas en la fachada del edificio. La propia SGAE ha informado –folios 12 y siguientes- que las imágenes captadas por las cámaras se visualizan en un monitor situado en la entrada del edificio por la c/ xxxxx, en el supuesto de vigilancia de la compañía Prosegur, conservándose durante 17 días y que la finalidad de la instalación del citado sistema de videovigilancia es disuadir la comisión de actos vandálicos e intrusión no deseada al edificio, siendo complementaria del sistema de seguridad contratado. Teniendo en cuenta lo expuesto, siguiendo un proceso de inferencia lógico y razonable, puede concluirse que las imágenes grabadas por el sistema de videovigilancia permiten identificar a las personas que transitan por la vía pública cuando se introducen en el ángulo de enfoque de las cámaras instaladas en la fachada del edificio, dada la distancia e inclinación de referidas cámaras. Además, como acertadamente señala la resolución impugnada, si no fuera posible ningún tipo de identificación, carecería de razón de ser la finalidad de videovigilancia que con el sistema de videocámaras se pretende.

Circunstancias las expuestas que se recogen en los hechos probados de la resolución impugnada, por lo que no cabe apreciar omisión alguna al respecto, ni contradicción entre los hechos declarados probados y aquellos por los que se ha sancionado, que son los mismos.



Por todo lo cual, habiéndose constatado la realización de un tratamiento de datos de carácter personal, excesivo y no proporcional al fin perseguido, sin contar con el consentimiento de los afectados establecido en el artículo 6.1 de la LOPD, ni con habilitación legal, pues la instalación y grabación de imágenes en la vía pública cuando excede el principio de proporcionalidad exigido por la normativa de protección de datos es competencia exclusiva de los Cuerpos de Seguridad del estado al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997, resulta acreditada la comisión de la infracción grave apreciada.”

En conclusión, aunque en el procedimiento sancionador no conste que dichas cámaras capten imágenes de personas identificadas o identificables que transitan por la zona enfocada, no cabe duda que su funcionamiento permite identificar a las personas que transitan por la vía pública enfocada cuando éstas se introducen en el ángulo de enfoque de las mismas.

V

Por lo tanto, en el presente recurso de reposición, Don **A.A.A.** no ha aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Don **A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 25 de junio de 2012, en el procedimiento sancionador PS/00055/2012.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Don **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

